SECRETARIA.- Policarpa, 11 de junio de 2021, en la fecha doy cuenta a la señora Juez de la demanda de fijación de cuota alimentaria No. 2021-00024 instaurada por la señora Francy María Narvaez Ortega, en contra del señor Ricardo Portilla Quintero. Sírvase proveer.

Dayan Paredes C.
DAYAN YISEL PAREDES CAICEDO
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE POLICARPA NARIÑO

Policarpa Nariño, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
RADICACIÓN: 2021-00024-00
DEMANDANTE: FRANCY MARÍA NARVAEZ ORTEGA
APODERADO: OSCAR DANIEL ROSERO MUÑOZ
DEMANDADO: RICARDO PORTILLA QUINTERO
BENEFICIARIO: DORALIA PORTILLA NARVAEZ

OSCAR DANIEL ROSERO MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.305.109 de Pasto-Nariño y T.P. No. 312.500 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la señora FRANCY MARÍA NARVAEZ ORTEGA , identificada con cédula de ciudadanía No. 27.187.435, madre de la menor de edad beneficiaria de alimentos DORALIA PORTILLA NARVAEZ, identificada con R.C. No. 1.087.749.085, de 15 años de edad, nacida el 11 de septiembre de 2005, interpone demanda de fijación de cuota alimentaria, en contra del señor RICARDO PORTILLA QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.367.774 de Policarpa (N), persona mayor de edad con domicilio en Policarpa Nariño.

En auto de fecha 18 de mayo de 2021, este Despacho inadmitió la demanda señalando los yerros correspondientes, los cuales fueron subsanados en escrito presentado el día 22 de mayo de 2021, esto es dentro del término legal otorgado para ello.

Posterior a dicha corrección, una vez revisada la demanda se verifica que reúne los requisitos formales que la hacen idónea para su apreciación y en virtud de la naturaleza del asunto y del domicilio de la niña en cuyo favor se acciona, esta Judicatura es competente para conocer, tramitar y decidir el presente litigio, en atención a lo señalado en el artículo 436 del Código Civil y artículo 120 del Código de Infancia y Adolescencia.

Se constata igualmente que se ha cumplido con el requisito de procedibilidad,

esto es, que de acuerdo a constancia dada por la Comisaría de Familia de Policarpa, se citó al demandado en dos oportunidades, sin embargo, no se presentó a la audiencia ni justificó su inasistencia dentro de los tres días siguientes, lo que habilita a la demandante para acudir a la jurisdicción de familia, conforme a lo señalado en la Ley 640 de 2001 y Decreto 4840 de 2007.

En vista de que se ha presentado la demanda por apoderado, se constata con la corrección realizada a la misma, que el poder al abogado OSCAR DANIEL ROSERO MUÑOZ, se confirió nuevamente, en la forma indicada por el Decreto 806 de 2020, lo cual habilita a este Juzgado para reconocerle personería jurídica para actuar.

De otra parte, si bien se solicita alimentos provisionales en el monto de $500.000, este Despacho no atenderá dicha solicitud, porque únicamente se allega como prueba de la capacidad económica del alimentante, un contrato de compraventa del año 2010, sobre la venta de un terreno, con lo cual podría acreditarse una eventual “posesión” sobre dicho inmueble en cabeza del demandado, sin embargo en ningún momento se acredita cuánto percibe mensualmente el señor RICARDO PORTILLA QUINTERO. No obstante, por interés superior de la niña, constatando al menos someramente una prueba de que el demandado tiene recursos económicos aunque no se demuestre su cuantía mensual, considerando los lineamientos dados por la Corte Constitucional (sentencia C-994-04) en vigencia del Código del menor y que en esencia en este punto se conservó igual disposición dentro del Código General del Proceso art 397, se dará aplicación a la presunción de que devenga al menos el salario mínimo legal (Art 129 Ley 1098 de 2006), de acuerdo a ello se fija una cuota provisional por valor de DOSCIENTOS MIL PESOS MENSUALES ($200.000) advirtiendo que la misma puede ser reducida o aumentada en su fijación definitiva, conforme lo que llegue a probarse en el proceso.

No se accede al emplazamiento, por cuanto con la misma demanda se aporta prueba de la posesión de un terreno por el demandado señalando que trabaja en agricultura en sus fincas conociendo dirección exacta del mismo de acuerdo al contrato, además que se señala en la parte de notificaciones que los domingo sale a vender sus productos a Policarpa, de lo cual se extrae que por lo menos se conoce su lugar de trabajo y existe la posibilidad de enterarlo en forma personal, es más en la constancia dada por la Comisaría de Familia se informa que se lo citó a conciliación, por ello, en garantía del debido proceso, más aún cuando se ha impuesto una cuota alimentaria provisional y se requiere del enteramiento de la parte demandada para que cancele la misma, se ordenará la notificación a la parte demandada en los términos del artículo 290 del Código General del Proceso. En razón a que, la demandante ha manifestado que desconoce la dirección de notificación electrónica del demandado, para la notificación personal se cumplirá con lo dispuesto en el artículo 291 del CGP, debiéndose incluir en la comunicación o citación, los medios de atención telefónica y virtual dispuestos por el Juzgado, a fin de que

el demandado comparezca dentro del término legal por estos medios y se programe lo correspondiente para la notificación personal.

En virtud de que la demanda reúne los requisitos legales para ser admitida, se RESUELVE:

1. ADMITIRLA e impartirle el trámite del proceso VERBAL SUMARIO que le corresponde, de conformidad con lo establecido en el artículo 390 del C. G. del P.

2. NO ACCEDER al emplazamiento solicitado, por cuanto de lo señalado en la demanda y una de las pruebas aportadas, se extrae que se conoce al menos donde el demandado trabaja, conforme se preciso en la parte motiva de esta providencia.

3. NOTIFIQUESE en forma personal esta providencia al demandado y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días hábiles, para que la conteste y pida las pruebas que pretenda hacer valer a su favor, para lo cual se le hará entrega de las copias de la misma y sus anexos. En razón a que, la demandante ha manifestado que desconoce la dirección de notificación electrónica del demandado, para la notificación personal se cumplirá con lo dispuesto en el artículo 291 del CGP, debiéndose incluir en la comunicación o citación, los medios de atención telefónica y virtual dispuestos por el Juzgado, a fin de que el demandado comparezca dentro del término legal por estos medios y se programe lo correspondiente para la notificación personal.

MEDIDAS PROVISIONALES

4. Fijar a cargo de RICARDO PORTILLA QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.367.774 de Policarpa (N) y a favor de la menor de edad DORALIA PORTILLA NARVAEZ, identificada con R.C. No. 1.087.749.085 como cuota provisional de alimentos la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS ($200.000) la cual deberá consignarse dentro de los 5 primeros días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho No. 525402042001 del Banco Agrario Sucursal Policarpa, a partir del mes de agosto de 2021 y mientras se surte el trámite del proceso judicial donde se fijará una cuota definitiva. Para tal fin, en aplicación del inciso 2 del artículo 125 del Código General del Proceso, se impone la carga de la remisión del oficio correspondiente de comunicación de esta cuota provisional, a la parte demandante a través de su apoderado, quien deberá en el término máximo de 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, allegar con destino a este Despacho, prueba del recibo de la misma por el demandado.

5. TENER como demandante a la señora FRANCY MARÍA NARVAEZ ORTEGA , identificada con cédula de ciudadanía No. 27.187.435

6. Reconocer personería jurídica para actuar dentro del presente proceso, como apoderado de la parte demandante, al abogado OSCAR DANIEL ROSERO MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.305.109 de Pasto-Nariño y T.P. No. 312.500 del Consejo Superior de la Judicatura, en los precisos términos del memorial poder.

7. Elabórese el correspondiente oficio de comunicación de la cuota provisional al demandado por parte del escribiente del Despacho, quien remitirá el mismo al apoderado de la parte demandante para que se encargue de la entrega.

8. Comuníquese por parte del escribiente del Despacho, mediante atento oficio sobre la iniciación de este proceso a la Comisaría de Familia y al Personero de este Municipio, a quienes desde ya se les reconoce personería adjetiva para actuar dentro del presente asunto en uso de sus funciones legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUPE MARLY LEGARDA ROMÁN

Juez

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE POLICARPA
NARIÑO

NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADOS
Hoy, 29 de junio de 2021

_____DAYAN PAREDES CAICEDO____
SECRETARIA